

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00009
Accionante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Accionada:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHI CUNDINAMARCA
Asunto:	Auto remite por competencia

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no de la presente acción de tutela instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, contra el **MUNICIPIO DE CHOACHI**.

ANTECEDENTES

La Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición que estima vulnerado por el **MUNICIPIO DE CHOACHI**, al presuntamente no haber dado respuesta al derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2021, con el cual solicitó la expedición de la certificación de tiempos laborados del afiliado GERARDO TORRES DIAZ. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a dicha petición.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

A su turno, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(...)

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado, tiene ocurrencia en el **MUNICIPIO DE CHOACHI**, según se desprende de lo aducido por la entidad accionante, por ser este el ente territorial de quien se predica la omisión de no haber dado respuesta a la solicitud elevada por COLPENSIONES.

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, en observancia de la reglas de reparto, ordenara remitir de inmediato este proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí**, en aplicación de la citada regla de reparto prevista en el numeral 1, del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 .

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial y reglas de reparto la acción de tutela instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz al **Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a la peticionaria esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2dfdd7f3ca639e83bfecbada4306422f48ea1effc728eef10a2e637ca81472**

Documento generado en 18/01/2022 04:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>